



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-09-2025

Primera División Fútbol Sala Femenino - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:2 (13-09-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LOURÉS CASAL, CRISTINA (F.S.F. Castro Bloques Cando )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
DE OLIVEIRA SOUZA, JULIA (F.S.F. Castro Bloques Cando )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

GAYOSO GIMENEZ, ALEJANDRA ROCIO "GAYOSO" (Ceuta Agrupación Deportiva )	1 partido de suspensión por intento de agresión a una adversaria (Artículo: 145-2e)
PEDREIRA ARIAS, JUDITH "JUDITH" (Ourense Ontime )	1 partido de suspensión por intento de agresión a una adversaria (Artículo: 145-2e)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Ceuta Agrupación Deportiva

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª Alejandra Rocío Gayoso Giménez, jugadora del Ceuta Agrupación Deportiva, fue expulsada por el siguiente motivo: al finalizar el encuentro, la jugadora se dirige a una jugadora adversaria propinándole un manotazo en la espalda.

D.ª Judith Pedreira Arias, jugadora del Ourense Ontime, fue expulsada por el siguiente motivo: al finalizar el encuentro, la jugadora se dirige hacia una jugadora adversaria sujetándola del cuello y agarrándola durante unos segundos del mismo.

**Segundo.-** El club Ourense Ontime presentó un escrito alegando que la jugadora D.ª Judith Pedreira Arias no cometió la acción reflejada en el acta arbitral, y que intervino en una tangana sin realizar la conducta atribuida. Aportan prueba videográfica en la que, según el club, se aprecia que no sujeta del cuello ni agarra a ninguna rival, y solicitan dejar sin efecto la expulsión por error material manifiesto.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del mismo Código.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro resulta imposible o claramente erróneo. No es suficiente con que las pruebas aportadas permitan una versión distinta o una diferente interpretación de los hechos. La mera discrepancia no desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D.ª Judith Pedreira Arias del club Ourense Ontime, se han presentado alegaciones por parte del club, acompañadas de prueba videográfica. La misma ha sido visionada en repetidas ocasiones, sin que de su contenido pueda concluirse que el relato del acta arbitral sea manifiestamente erróneo o imposible. Aunque podrían haber interpretaciones diferentes sobre la intencionalidad o el grado de contacto físico, el contenido del acta resulta verosímil y no incompatible con la dinámica del incidente. Por tanto, no concurre error material manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Judith Pedreira Arias una sanción de suspensión por un partido, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Ourense Ontime prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión de D.ª Alejandra Rocío Gayoso Giménez del club Ceuta Agrupación Deportiva, no se han presentado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Alejandra Rocío Gayoso Giménez una sanción de suspensión por un partido, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Ceuta Agrupación Deportiva prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 17-09-2025

Ourense Ontime

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.<sup>ª</sup> Alejandra Rocío Gayoso Giménez, jugadora del Ceuta Agrupación Deportiva, fue expulsada por el siguiente motivo: al finalizar el encuentro, la jugadora se dirige a una jugadora adversaria propinándole un manotazo en la espalda.

D.<sup>ª</sup> Judith Pedreira Arias, jugadora del Ourense Ontime, fue expulsada por el siguiente motivo: al finalizar el encuentro, la jugadora se dirige hacia una jugadora adversaria sujetándola del cuello y agarrándola durante unos segundos del mismo.

**Segundo.-** El club Ourense Ontime presentó un escrito alegando que la jugadora D.<sup>ª</sup> Judith Pedreira Arias no cometió la acción reflejada en el acta arbitral, y que intervino en una tangana sin realizar la conducta atribuida. Aportan prueba videográfica en la que, según el club, se aprecia que no sujeta del cuello ni agarra a ninguna rival, y solicitan dejar sin efecto la expulsión por error material manifiesto.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del mismo Código.

El error material manifiesto es aquel en que el relato o apreciación del árbitro resulta imposible o claramente erróneo. No es suficiente con que las pruebas aportadas permitan una versión distinta o una diferente interpretación de los hechos. La mera discrepancia no desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D.<sup>ª</sup> Judith Pedreira Arias del club Ourense Ontime, se han presentado alegaciones por parte del club, acompañadas de prueba videográfica. La misma ha sido visionada en repetidas ocasiones, sin que de su contenido pueda concluirse que el relato del acta arbitral sea manifiestamente erróneo o imposible. Aunque podrían haber interpretaciones diferentes sobre la intencionalidad o el grado de contacto físico, el contenido del acta resulta verosímil y no incompatible con la dinámica del incidente. Por tanto, no concurre error material manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.<sup>ª</sup> Judith Pedreira Arias una sanción de suspensión por un partido, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Ourense Ontime prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión de D.<sup>ª</sup> Alejandra Rocío Gayoso Giménez del club Ceuta Agrupación Deportiva, no se han presentado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.<sup>ª</sup> Alejandra Rocío Gayoso Giménez una sanción de suspensión por un partido, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Ceuta Agrupación Deportiva prevista en el artículo 141.3 del citado Código.